

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ASOCIACIONES SOLIDARISTAS

RESUMEN: A lo largo del presente informe investigativo, se aborda el tema de las asociaciones solidaristas desde un punto de vista doctrinario y jurisprudencial. Con este objetivo, se examinan sus antecedentes históricos y presupuestos básicos, dentro de los que cabe mencionar la doctrina social de la iglesia, sus objetivos por la consecución de una relación laboral armoniosa y los beneficios económico-sociales para los trabajadores. También se incorpora una comparación del solidarismo con el sindicalismo, así como un informe de la OIT, sobre el movimiento solidarista en el país. Finalmente, se incorporan múltiples extractos jurisprudenciales en donde se analizan aspectos, como el pago de auxilio de cesantía independientemente del motivo de la ruptura de la relación laboral, entre otros.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Antecedentes Históricos del Solidarismo en Costa Rica.....	2
b. Consolidación del Solidarismo.....	3
c. Doctrina Social de la Iglesia como Fundamento del Solidarismo.....	5
d. Objetivos del Movimiento Solidarista.....	7
i. Armonía Obrero-Patronal.....	7
ii. Capitalización Universal de la Teoría Solidarista.....	8
iii. Sistema de Co-gestión en las Empresas.....	9
iv. Beneficios Económico-sociales para el Trabajador y su Familia.....	10
e. Coexistencia del Sindicalismo con el Solidarismo.....	12
f. Informe de la OIT sobre el Solidarismo en Costa Rica.....	14

2. Jurisprudencia.....	18
a. Desafiliación de Asociación Solidarista.....	18
b. Sujeto Legitimado para Reclamar Nulidad de Acuerdo que Declara la Inexistencia de Utilidades.....	18
c. Rebajo de las Cuotas de Ahorro Personal.....	20
d. Procedencia del Pago del Auxilio de Cesantía en Caso de Terminación de la Relación Laboral por Mutuo Consentimiento. . .	21
e. Procedencia del Pago del Auxilio de Cesantía con Independencia del Motivo de Terminación de la Relación Laboral	28
f. Marco Económico de Actividades que puede Emprender la Asociación Solidarista.....	30
g. Interpretación Restrictiva de la Normativa Aplicable.....	36

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Antecedentes Históricos del Solidarismo en Costa Rica

[SANTANA OTT, Roy y ZÚÑIGA CONZÁLEZ, Guillermo]¹

"El origen histórico de esta agrupación laboral se remonta a los años cuarenta. Es de esta manera como el Lic. Alberto Martén hace, tres meses antes de que estalle la Guerra Civil de 1948, una invitación pública al pueblo para que escuchen su propuesta. La misma iba en el sentido de crear la Oficina de Coordinación Económica de Costa Rica, el cual vendría a ser un organismo cuyo objetivo sería hacer lo prontamente necesario para impulsar la democracia en el campo económico.

En palabras de don Alberto: "Para que [a]justicia social pueda tener efectividad práctica, se requiere la prosperidad económica. Los obreros tomaron la iniciativa de las garantías sociales. Establezcamos ahora, por iniciativa patronal, las garantías económicas, y restablecido el equilibrio, lograremos la justicia social para todos."

Esa democratización de la economía obedece a un abierto ataque al desarrollo del comunismo, el cual, a través del Partido Comunista, se convertía en una fuerte agrupación política. Se buscaba, pues, reformar el sistema capitalista vigente, en cuanto a la relación capital-trabajo. Gustavo Blanco resume la propuesta de Martén diciendo que "comprendía un llamado para que patronos y trabajadores se unieran mediante un sistema solidario, para atacar problemas sociales y económicos producto de la crisis social del país en la década del los 40. La idea central, era crear un organismo que atendiera con prontitud las tareas necesarias para impulsar una 'democracia' en el campo económico."

De esta manera, el Lic. Alberto Martén se convierte en el fundador del solidarismo al plantear sus bases filosóficas. El plan que él tenía consistía en la donación del cinco por ciento (5%) del total de las planillas por parte del patrono, para crear así un fondo de ahorro al servicio de cada trabajador, si éste aportaba una cantidad similar. El 5% que paga el patrono al trabajador le pertenece de inmediato a éste, pero está gravado a favor de posibles prestaciones de trabajo. En ese caso, constituyen un abono a las mismas. De tal suerte, se crea un patrimonio cuya función es desproletarizar al trabajador, y además, "se acaba el problema de la lucha por despedir sin prestaciones o de cobrarlas de mala manera y todo eso era sustituido por un espíritu de

cooperación, de armonía."

Así las cosas, "la asociación solidarista no se constituye para la defensa de los intereses profesionales de los trabajadores frente al patrono, sino como una alternativa de ahorro, y de mejoras materiales, condicionadas al rendimiento de la empresa."

Este esquema se aplicó por primera vez en la empresa industrial "El Gallito", y posteriormente en las librerías López y Trejos, las salchicherías Camacho, la Tienda la Gloria, el Almacén Francisco Llobet e hijos, la Finca la Rueda, etc."

b. Consolidación del Solidarismo

[SANTANA OTT, Roy y ZÚÑIGA CONZÁLEZ, Guillermo]²

"El auge que presentaba el movimiento solidarista motivó la fundación de la Unión Solidarista en 1952. Esta se pretendía convertir en "un ente que reúne a las empresas y asociaciones solidaristas que desean adherirse a él. Sirvió como órgano de consulta a las asociaciones y empresas afiliadas."* En esos primeros años, y según registros de la Unión Solidarista, existían unas treinta y cinco asociaciones solidaristas en el país.

El Lie. Martén tuvo también la iniciativa de llevar el movimiento solidarista un paso más allá, por lo que fundó el partido Acción Solidarista. Este partido participó, sin mucho éxito, en las elecciones para diputado de 1962. Sin embargo, posteriormente se desistió de la idea.

Es a finales de 1960 que llega al país, procedente de Cuba, el Padre Eduardo Aguirre, quien empieza a dictar una serie de charlas a los trabajadores de la zona bananera sur. Dichas charlas trataban sobre temas como la doctrina social de la Iglesia, el Derecho laboral, el sindicalismo democrático y el problema del comunismo en Cuba. La Iglesia Católica se sentía comprometida a crear un centro o escuela para la capacitación democrática para líderes laborales. Se abría, de esta manera, un nuevo frente anticomunista. De tal suerte, el 19 de enero de 1963 Monseñor Dr. Rodríguez Quirós firmó el decreto de creación de la Escuela Social Juan XXIII, encargándole "enseñar, defender y difundir la Doctrina Social de la Iglesia y coordinar, promover e impulsar todas las obras arquidiocesanas de Acción Social Católica." En ese inicio de la Escuela, se impartió también asesoría cooperativista.

En 1971 se funda la Asociación de Empresarios Pro Justicia Social y Paz, donde suscriben un convenio de cooperación con la Escuela Social Juan XXIII. Dicho convenio pretendía la difusión del mensaje solidarista. Es en ese mismo año cuando asume la dirección de la Escuela el Pbro. Lie. Claudio Solano Cerdas, quien era un

joven sacerdote que había estudiado filosofía en la Universidad Pontificia Gregoriana de Roma. Don Claudio es, todavía y por más de veinte años, director de la Escuela Social Juan XXIII, y en mucho se le atribuye el gran auge que ha tenido el movimiento solidarista.

En 1974 varios representantes laborales del sector de las Asociaciones Solidaristas deciden formar la Federación de Asociaciones Solidaristas, la cual pretendía defender sus intereses, los cuales se veían amenazados con la idea de estatizar los fondos de cesantía.

En 1978 la Escuela Social Juan XXIII empieza a hacer una fuerte incursión en la zona Atlántica sobre todo en las zonas bananeras, regiones de alta injerencia sindicalista. La expansión del solidarismo se empieza a dar no sólo al interno del país y dentro del sector privado, sino también en el sector público y en el plano internacional. Es así como la idea solidarista se expandió en Centroamérica y Panamá, así como a México, Venezuela, Colombia y Estados Unidos.

En 1980 las asociaciones solidaristas del país organizan la Unión Solidarista Costarricense, donde se da la representación bipartita entre representantes laborales y empresariales. Esta entidad resultaría ser de vital importancia para el desarrollo posterior del movimiento solidarista, pues le daría una perspectiva que buscaría ir más allá de la mera capacitación de los obreros. Es así como el 28 de noviembre de 1984, y con la ayuda y asesoría de la Escuela Social Juan XXIII, se logra que la Asamblea Legislativa de nuestro país promulgue la Ley 6970, también denominada Ley de Asociaciones Solidaristas. Se creaba, de esa manera, una normativa especial que venía a sustituir las normas generales asociativas que hasta ese momento eran las que se utilizaban para regular a las Asociaciones Solidaristas.

Así las cosas, del concepto societario general, la ley pasa a definir a las Asociaciones Solidaristas como "organizaciones sociales que se inspiran en una actitud humana, por medio de la cual el hombre se identifica con las necesidades y aspiraciones de sus semejantes, comprometiendo el aporte de sus recursos y esfuerzos para satisfacer esas necesidades y aspiraciones, de manera justa y pacífica."

La aprobación de dicha Ley, así como el impulso que ha recibido el movimiento solidarista por parte de la Escuela Social Juan XXIII y la Unión Solidarista Costarricense, han provocado un Cortísimo crecimiento del mismo. Lo anterior ha sido coadyuvado por la estrepitosa caída del comunismo en los inicios de los años noventa, y la consecuente inclinación de la balanza hacia posiciones más liberales. El solidarismo ha sabido explotar muy

bien la coyuntura, y se presenta como la vía salvadora diciendo que "El mundo necesita para salvarse, de una ideología atractiva y eficaz, antes de precipitarse en el desastre que se avecina... La crisis política, económica y social que la aflige, es posiblemente la más aguda y generalizada de su existencia." Este punto se expondrá con una mayor profundidad en el capítulo segundo."

c. Doctrina Social de la Iglesia como Fundamento del Solidarismo

[ÁLVAREZ DESANTI, Arnoldo]³

"Los solidaristas han tratado de buscar algún asidero en sus planteamientos, y ese asidero lo han encontrado en la DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA, la cual se ha convertido en el -fundamento -filosófico más relevante mencionado en los documentos solidaristas.

"Así, la Doctrina Social de la Iglesia, cuyas fuentes son el Evangelio y la Ley Natural, constituye la - principal fuente doctrinaria del solidarismo".

Los solidaristas manifiestan que su principal fuente es la Doctrina Social de la Iglesia, porque el cristianismo ha sido siempre un gran impulsor de la solidaridad humana, al proclamar la defensa de cuatro principios fundamentales: AMOR, IGUALDAD, LIBERTAD Y JUSTICIA. Cristo nos mandó a amarnos los unos a los otros como él nos amó, manifestó que por ser Hijos de un mismo Padre, todos somos hermanos e iguales ante los ojos de Dios. Fuimos creados libres para que pudiéramos actuar como mejor nos pareciera y así se nos otorgó el libre albedrío, para que el Hombre escoja libremente sus actos, si quiere hacer el bien o si quiere hacer el mal. Estos principios esbozados en las Sagradas Escrituras, tuvieron un posterior desarrollo en las Encíclicas papales.

Pío XII estableció la solidaridad de los hombres -frente al totalitarismo, y la solidaridad con los países del tercer mundo; además estableció seis manifestaciones básicas de la solidaridad:

- 1-. La unidad de todo el género humano por haber sido creado a imagen y semejanza de Dios.
- 2-. La unidad natural del hombre, porque todos están compuestos de un alma inmortal y de un cuerpo material.
- 3-. La unidad por el -fin de nuestra existencia ya que todos tenemos una misión que realizar en esta vida terrenal.
- 4-. La unidad de habitación porque todos habitamos la tierra y por ello podemos disfrutar de todas sus grandezas.

5-. La unidad del fin supremo, porque todos tendemos hacia Dios, que se convierte en el fin máximo del hombre y el cual se debe realizar individualmente, pero instando a nuestros hermanos para su realización.

6-. La unidad por los medios, ya que a todos los hombres nos unen los mismos medios para conseguir nuestro fin supremo que es Dios.

El Papa Juan XXIII en su Encíclica Mater et Magistra, estableció la necesidad de la solidaridad entre los países ricos y los países pobres, manifestó que se debe vencer el egoísmo y el olvido de Dios, que ha generado la falta de solidaridad entre los pueblos.

El documento emanado del Concilio Vaticano II, sostuvo que la solidaridad es un signo fundamental de los tiempos en que vivimos y que la falta de solidaridad reinante es causa de la gran mayoría de los problemas que nos agobian.

En la encíclica Populorum Progressio, el Papa Pablo VI fundamenta la solidaridad entre los hombres por la fraternidad humana y sobrenatural que nos demanda Dios, el cual nos obliga a ser fraternales y solidarios. Además de lo anterior esa Encíclica de Pablo VI, hace énfasis en que el desarrollo integral del hombre no puede darse sin el desarrollo solidario de la humanidad, porque el hombre debe encontrar al hombre, las naciones deben encontrarse con las naciones, y con esta amistad mutua debe lograrse una comunión sagrada entre los hombres para lograr el progreso de toda la humanidad. Para Pablo VI la idea de la solidaridad es una idea de construcción humana, donde el hombre solidariamente construye un mundo para vivir mejor, y donde la solidaridad se convierte en una obligación porque todos debemos ser solidarios.

El hombre es un ser social que vive interactuando con los demás, de ahí que para que en realidad exista pleno desarrollo humano es necesario el progreso y perfección de todos los hombres individualmente. Así todo hombre es solidario no solo con su generación actual sino también con sus antepasados y con las generaciones futuras. Establece Pablo VI, de manera decidida que la solidaridad es un hecho, un beneficio y un deber. Es un hecho porque el hombre no vive solo, vive con sus hermanos; es un beneficio porque la solidaridad permite un desarrollo pleno para toda la humanidad y se convierte en un deber porque es obligación de todo hombre la de ser solidario.

Para Pablo VI de lograrse plenamente la solidaridad entre todos los hombres, lograremos hacer que los pueblos sean los artífices de su propio destino.

Juan XXIII en su Encíclica Pacem in Terris, establece que las relaciones internacionales deben regirse por los principios de la solidaridad activa de todos los países, ya que se pretende que

todas las naciones sean solidarias entre sí, para lograr un mayor progreso de toda la humanidad. Además, establece Juan XXIII que esa solidaridad activa que se pretende, la puede desarrollar el hombre con cualquier forma de asociación que persiga esos intereses."

d. Objetivos del Movimiento Solidarista

[UMAÑA ELIZONDO, Carlos Manuel]⁴

i. Armonía Obrero-Patronal

"El concepto solidaridad se refiere no sólo a la relación de los trabajadores entre sí, sino a la relación armoniosa y respetuosa entre éstos y la empresa, de modo que ésta no es ya un lugar de confrontación, sino una comunidad humana en la que la persona -trabajador, administrador o empresario - constituye el valor principal y por lo tanto, la razón de la productividad y del desarrollo.

El solidarismo pretende ser un instrumento que permita aplicar la solidaridad en el campo económico, concretamente en el lugar de trabajo -(empresa)- por medio de una armoniosa relación obrero -patronal, respetando la igualdad de derechos y obligaciones de los trabajadores, respetando al individuo independientemente de su credo, raza, sexo o poder económico. El solidarismo reconoce la relación de interdependencia entre capital y trabajo y promueve el esfuerzo conjunto de esos recursos para el logro de los objetivos de la empresa.

Es en su artículo número 2 que la ley en estudio indica expresamente cual será su objetivo final, o destino de todos sus recursos y actuaciones al señalar:

"Los fines primordiales de las asociaciones solidaristas son procurar la justicia y la paz social, la armonía obrero - patronal y el desarrollo integral de sus asociados "

Sin duda, ésta es la principal característica de este tipo de asociación. El solidarismo puede establecerse indistintamente en las empresas privadas como en las instituciones públicas, siempre y cuando exista la aceptación del patrono y de los trabajadores. Tal es el caso de Correos de Costa Rica.

El movimiento solidarista llega a Correos de Costa Rica luego de que el 1 de setiembre de 1998 la institución dejó de ser solo una institución estatal y comenzó a funcionar con todas las libertades de una firma privada.

El procedimiento para el establecimiento de Asociaciones Solidaristas es el siguiente: una vez obtenido el consentimiento

de ambas partes, se nombra un comité para que prepare todos los elementos que requiere la Asamblea Constitutiva de trabajadores, que es la primera Asamblea, y en la que se establecen los Estatutos; se elige la junta directiva constituida del grupo de trabajadores. Una vez llevada a cabo esta votación, se procede a la inscripción en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en el Registro Nacional, quienes se encargan de emitir la personería jurídica y la cédula jurídica, documentos indispensables para la viabilidad jurídica y funcional de la asociación solidarista.

El trámite de constitución debe ser absolutamente consensual, jamás arbitrario. Requiere de una intensa participación tanto obrera como patronal a través de los principios y valores solidaristas de paz social, armonía obrero patronal, así como el desarrollo integral de los trabajadores asociados, partiendo de una profunda conciencia social y de una esmerada vocación solidarista.

Los principios fundamentales del movimiento solidarista, pueden puntualizarse en los siguientes:

s Procura la justicia y la paz social. s Promueve la armonía obrero-patronal.

s Busca desarrollar integralmente a sus asociados y a las familias de éstos.

De igual forma, debe procurar, posibilitar y proporcionar el acceso democrático de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción; fomentar la compra de acciones de empresas rentables, públicas y privadas; facilitar el acceso a la vivienda para los trabajadores y sus familias; estimular y favorecer el ahorro de los trabajadores e incrementar la inversión reproductiva, así como promover la cultura, la capacitación y asistencia técnica a los trabajadores, entre otros."

ii. Capitalización Universal de la Teoría Solidarista

"Es quizás este aspecto (que destaca el ahorro constante y capitalizable, manejado a través de una asociación de trabajadores), el que hace del solidarismo una tendencia práctica, que la aleja de ser una utopía. Logra borrar los futuros prefijados, a veces muy negativos y confía en la solidaridad y esfuerzo de los hombres para una vida mejor.

La idea de la Capitalización Universal de la Teoría Solidarista resulta ser un planteamiento valiente e innovador que respeta la capacidad propia del trabajador como persona, pero atiende a las desigualdades económicas. Por ello la Capitalización Universal de la Teoría Solidarista, pretende establecer diferentes mecanismos

que permitan el ahorro constante y voluntario del trabajador complementado con el aporte patronal.

Lo anterior, con el fin de crear fuerzas ajenas a las de mercado que logren la incorporación de los trabajadores a mejores condiciones socio-económicas, en la medida en que se crea un ahorro lo suficientemente fuerte y protegido para responder a las necesidades del beneficiario y su familia en momentos en los que su capacidad física ya no le permite, como antes, desempeñarse en sus labores cotidianas.

Se pretende entonces propiciar estrategias que reconozcan al trabajador, mediante un esfuerzo solidario con su patrono, lograr un ahorro constante; una de estas estrategias puede ser el ahorro fiscal producto de la capitalización de utilidades. Como todos sabemos, al darse una distribución de dividendos la asociación debe retener y trasladar al Gobierno el 5% del impuesto sobre los excedentes, que si los mismos se capitalizan, no se debe cancelar ningún impuesto. De esa forma, se daría un ahorro fiscal en beneficio de los proyectos que maneja y pretende la asociación, al tiempo que se beneficia al afiliado.

La Capitalización Universal de la Teoría Solidarista, es uno de los conceptos desarrollados por don Alberto Martín Chavaría, que deviene del objetivo primordial del solidarismo, cual es propiciar la participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. Este esquema promueve un convenio entre la empresa y los empleados que asegura a éstos un beneficio adicional a sus salarios consistente en un porcentaje calculado sobre las ganancias netas de la empresa para la que trabajan.

Para que este sistema fructifique verdaderamente es necesario que siempre se respete el goce a un salario digno para el trabajador, ya que la cogestión no es un sustituto de la remuneración correspondiente a la labor realizada."

iii. Sistema de Co-gestión en las Empresas

"Atendiendo a los recursos doctrinales, mencionamos como una nota, parte del estudio que fue realizado sobre el tema de la cogestión, se origina en dos conocidos autores, a saber:

Julio César Alonso clasifica las diferentes formas de cogestión de la siguiente forma:

- Participación con percepción inmediata: cada fin de año la empresa entrega la cantidad correspondiente a sus trabajadores. El monto de entrega coincide con la entrega de los dividendos a los accionistas, lo que origina que el trabajador tenga mayor interés en el desenvolvimiento económico de la empresa.

- Participación con percepción diferida: no existe una entrega periódica sino que se acumulan las cuotas que corresponden y se entregan al trabajador cuando llegue la vejez o por enfermedad, accidentes, etc. Con este sistema el trabajador no se siente como "socio" de la empresa, y por ello no tiene tanto interés.
- Participación con percepción mixta: es una mezcla de las dos anteriores, una parte se entrega anualmente y la otra se capitaliza.
- Participación por acciones: pretende convertir al trabajador en socio de la empresa, interviene en la administración y toma de decisiones de la misma.

Por su parte Euquerio Guerrero señala como sistemas de participación únicamente dos, a saber:

La participación del valor bruto del producto de la empresa: Que consiste en que se entrega a los trabajadores alguna cantidad de los productos elaborados.

Participación del valor neto del producto: Este es el más común, y consiste en que se entregue al trabajador, un porcentaje en dinero calculado sobre los excedentes de la empresa.

A través del sistema de participación o cogestión se logra una relación armoniosa entre el trabajador y patrono, al tiempo que conlleva un aumento real de la producción y rendimiento de los trabajadores. Se sabe que cada quien vela por lo propio, lo cual es justamente el efecto que genera esta idea, pues logra una identificación como dueño por parte de quien efectivamente produce, lo que genera una retroalimentación de beneficios no solamente económicos. Se da un ambiente de cordialidad que repercute tanto familiarmente como en el plano físico. Al mismo tiempo, estos sistemas permiten disminuir los conflictos a lo interno de la empresa, ya que el trabajador evitará que se detenga la producción; por el contrario, el trabajador sabe y conoce la relación del beneficio diferido adicional al salario que le corresponderá en la medida de que la empresa produzca."

Con ello se pretende la justa remuneración económica, se supera la búsqueda de mecanismos alternativos de promoción social y se llega a atender el plano humano de auto - realización, imagen y autoestima del trabajador."

iv. Beneficios Económico-sociales para el Trabajador y su Familia

"Las empresas que cuentan con asociaciones solidaristas llevan la vanguardia en cuanto a la frontera de participación no solo

económica sino también participativa, dadas las fórmulas de intervención durante la toma de decisiones en utilidades o patrimonio respondiendo a las costumbres y principios del medio sin dejar de ser útiles en las prácticas productivas.

Una mayor participación en las fuentes de trabajo repercute directamente en cuatro aspectos principales:

- Respecto a la libertad del trabajador;
- En la participación del trabajador en rocesos de toma de decisiones que afecten su relación laboral;
- A la libertad de expresión para el trabajador en su organización productiva; y
- A la protección del trabajador que denuncie públicamente y de buena fe actividades de la empresa peligrosas para el medio, la salud pública o el interés general.

Sin lugar a dudas, el solidarismo ha redundado en una serie de beneficios para el trabajador, su familia, la comunidad, la empresa y el país. Pretende una democracia económica y se percata como organización, que el avance en la participación implica que coadyuven en su proceso de toma de decisiones, las personas cuyas vidas se ven afectadas por ellas, lo cual debe de ser el norte en el proceso de participación en general.

En el caso del trabajador, el solidarismo promueve la acumulación de un patrimonio propio por medio del ahorro y aporte de la empresa. Además, procura el desarrollo integral del trabajador y su familia a través de programas de salud, educación y créditos blandos.

Para la familia del trabajador, el solidarismo ofrece estabilidad económica y social, vela por la salud física y mental, facilita la adquisición de bienes y servicios y fortalece la armonía en las relaciones familiares.

Para la empresa, el solidarismo propicia un ambiente de paz y armonía, coopera con las metas de calidad y eficiencia en la producción y garantiza menor rotación del personal.

Finalmente, para el país, el solidarismo se ha constituido en un importante instrumento para fortalecer la justicia y la paz social, desarrollar un ambiente de solidaridad nacional, educar la conciencia social de los empresarios y apoyar áreas donde el Estado es deficitario tales como (educación, vivienda, seguridad social, recreación, entre otros).

Por ejemplo, en el plano de la vivienda, el solidarismo ha desarrollado con gran éxito programas de vivienda dirigidos especialmente a los trabajadores de ingresos bajos, para lo cual

se ha logrado obtener los bonos de vivienda mediante mecanismos que permiten accederlos. Se estima que las asociaciones solidaristas han financiado un aproximado de 6500 soluciones de vivienda entre sus asociados."

e. Coexistencia del Sindicalismo con el Solidarismo

[CARVAJAL CHAVERRI, Sofía Emiliana]⁵

"Si tomamos en cuenta el origen del movimiento solidarista observamos que su expansión se presenta para combatir, en los años cuarenta, el comunismo, malentendido como movimiento sindical, agrupación exclusiva de trabajadores organizados que luchaban con el fin de lograr reivindicaciones laborales, reconocidas en ese momento como mejoras a nivel laboral o de trabajo.

El sindicato ve a una agrupación solidarista amenazante, porque a pesar de que don Alberto Martén le da una noción más de empresa común, su aplicación es diferente. Los empresarios, el Gobierno y sus simpatizantes le empiezan a otorgar funciones propias del sindicato, así lo vemos participar durante los años ochentas y noventas formando parte en la negociación de los arreglos directos, a sabiendas que es el comité permanente el único que puede negociar. La justificación a tal situación consiste en que las asociaciones solidaristas participaban en la negociación de condiciones laborales por solicitud de los mismos empleados quienes al no encontrar un sindicato realmente identificado con sus intereses, ven en la asociación a un amigo que busca su beneficio.

Estas circunstancias son las que generan una reacción en contra de los sindicatos hacia las asociaciones solidaristas, a las que se les observa como un intruso al que le dan, él aprovecha y orna las facultades que no le corresponden, como responder ante intereses netamente laborales leí trabajador.

En la práctica la posición que tengan ambas agrupaciones dependerá, especialmente del trabajador, quien según los ofrecimientos y la dinámica que realice cada grupo, procesa y le da un orden de prioridad a lo que se le ofrece, dependiendo de su conveniencia. El discurso que maneja cada grupo se encargará de aumentar sus adeptos según lleguen a coincidir intereses y necesidades con las de los trabajadores, quienes al final tienen la tarea de decidir si desean o no pertenecer a alguno de los dos movimientos o a ambos.

Si tomamos en cuenta el manejo didáctico que se le ha aplicado a estos movimientos, netamente se basa en el enfrentamiento, puesto que uno solidarista se introduce en las prácticas del otro sindicato, el cual además cuenta con un límite en su poder de

actuación.

Como pudimos comprobar no es una alternativa frente al sindicato, pero se hace creer en ello.

Las normas legales, la jurisprudencia y la doctrina nos enseñan que partimos de dos grupos diferentes por un lado una organización de trabajadores o patronos, que guarda y protege intereses según el grupo que representa y por el otro una organización que requiere la participación de trabajadores y patronos para que pueda funcionar.

Podríamos indicar además, que mientras el sindicato se encarga de negociar condiciones laborales la asociación solidarista funciona como una caja de ahorro y préstamo. Coincidiendo ambos grupos en el interés de facilitarle al trabajador mejoras uno en sus condiciones laborales y el otro en su posición económica y social y de esta manera un ambiente laboral más justo y equitativo para trabajadores y patronos.

En otros términos, lo más conveniente es no enfrentar a los grupos, sino tener una visión de complementariedad en beneficio del obrero y del empresario. Para lograr lo anterior debemos tener claro el siguiente cuadro comparativo que nos muestra las diferencias y coincidencias consideradas como más importantes de cada una de las organizaciones en estudio.

(...)

Apreciando lo anterior nos damos cuenta cual es la verdadera función de cada uno y porque motivo a la hora de llevarlos a la práctica en vez de generar un beneficio, la mayor parte del tiempo se nos produce un conflicto.

El Licenciado Roy Santana Ott "...El obrero debería buscar conformar y pertenecer a los tipos de organización social, pues ambos pretenden satisfacer necesidades diferentes y complementarias del mismo."

Por un lado la asociación solidarista al manejar fondos económicos directamente y contar con la facilidad de reutilizarlos con el fin de aumentar ganancias propias de los trabajadores, satisface necesidades primarias del obrero, tales como vestido, vivienda, alimentación y estudio, entre otras, brindándole de esta manera estabilidad económica y seguridad. Por el otro lado, el sindicato le otorga la seguridad para solicitar su ayuda con el fin de dirimir o disminuir sus problemas laborales sean estos producto de las injusticias del patrono o no.

Observamos dentro del modelo anterior un obrero al que se le otorgan mejoras en sus condiciones laborales, así como en su vida familiar y un ingreso más estable. De esta manera estamos ante un

obrero feliz, por lo que su competitividad será mucho mejor y mayor, ya que ante un problema laboral recurre al sindicato y ante una emergencia económica recurre a la asociación solidarista.

La materia laboral no le corresponde ver o revisar a la asociación solidarista, esta le interesa y preocupa al movimiento sindical y al empresario.

Interferencia que si se presento en un momento determinado, por parte de la asociación solidarista, pero que fue debidamente señalado con el fin de que se corrigiera esa actuación. Más adelante, detallaremos este aspecto y la división de funciones que se solicito con la presentación de las quejas ante la OIT.

La "Coexistencia de Hecho", de la cual se refiere Jaime Valverde Rojas, como una coexistencia no por opción sino, por necesidad debido a los actores y las fuerzas que forman parte de la sociedad, y las que consisten en los fenómenos sociales que se van presentando, los cuales dependen de:

- 1) la voluntad de los actores
- 2) los rasgos del sistema y
- 3) la dinámica social.

Aspectos que ha su vez van a permitir que se den las diferentes coexistencias dentro de las empresas o instituciones, que desde el punto de vista de las empresas que defienden la división de funciones entre las dos organizaciones, y están de acuerdo en la incorporación de ambos movimientos. Observamos a un sindicato y a un patrono que pueden llevar a cabo una relación de negociación sobre diversos aspectos; se conversa sobre problemas laborales, condiciones de trabajo, hasta condiciones de productividad, calidad y eficiencia, mientras que la asociación solidarista se encarga del desarrollo y crecimiento económico de la empresa."

f. Informe de la OIT sobre el Solidarismo en Costa Rica

[MARÍN QUIJADA, Enrique]⁶

"III. Conclusiones formuladas por el Comité de Libertad Sindical

12. En su reunión de mayo de 1990, el Comité observó que la ley de asociaciones solidaristas de 1984 prevé que se constituirán con 12o más trabajadores y las define en su art. 4 en la forma siguiente:

"Las asociaciones solidaristas son entidades de duración indefinida, con personalidad jurídica propia, que, para lograr sus objetivos (procurar la justicia y la paz social, la armonía obreropatronal y el desarrollo integral de sus asociados), podrán adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y

realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas al mejoramiento socioeconómico de sus afiliados, en procura de dignificar y elevar su nivel de vida. En tal sentido, podrán efectuar operaciones de ahorro, de crédito y de inversión, así como cualesquiera otras que sean rentables. Asimismo, podrán desarrollar programas de vivienda, científicos, deportivos, artísticos, educativos y recreativos, culturales, espirituales, sociales y económicos, lo mismo que cualquier otro que lícitamente fomente los vínculos de unión y cooperación entre los trabajadores y entre éstos y sus patronos."

De acuerdo con el artículo 18 de la ley, los recursos de las asociaciones solidaristas están integrados entre otros ingresos por:

"a) El ahorro mensual mínimo de los asociados, cuyo porcentaje será fijado por la asamblea general. En ningún caso este porcentaje será menor del tres por ciento ni mayor del cinco por ciento del salario... Los asociados podrán ahorrar voluntariamente una suma o porcentaje mayor... El asociado autorizará al patrono que le deduzca del salario el monto correspondiente, el cual entregará a la asociación..."

"b) El aporte mensual del patrono en favor de sus trabajadores, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas..." (véase 272.º informe, párrafo 441).

13. Asimismo, en su reunión de mayo de 1990, el Comité expresó su grave preocupación ante el debilitamiento del movimiento sindical costarricense y la importante disminución del número de organizaciones sindicales en los últimos años. Según se desprende de los elementos disponibles hasta ahora -señalaba el Comité-, estos fenómenos están relacionados con el desarrollo de las asociaciones solidaristas. El Comité subrayó a este respecto la importancia fundamental del principio del tripartismo preconizado por la Oit, que supone organizaciones independientes (entre ellas y respecto de las autoridades públicas) de trabajadores por una parte y de empleadores por otra. Teniendo en cuenta la importancia de este principio, el Comité expresó la esperanza de que el Gobierno tomará medidas en concertación con las centrales sindicales, con miras a crear las condiciones necesarias para el fortalecimiento del movimiento sindical independiente y para el desarrollo de sus actividades en materia de obras sociales (véase 272.º informe, párrafo 442).

14. En su reunión de noviembre de 1990, el Comité formuló las siguientes conclusiones (véase 275.º informe, párrafos 316 a 321):

A partir de todos los elementos de información contenidos en los

alegatos y en las respuestas del Gobierno, el Comité infiere que las asociaciones solidaristas son asociaciones de trabajadores cuya constitución está subordinada al aporte del empleador del que dependen, financiadas con arreglo al principio mutualista por los trabajadores y por los empleadores, con fines económico-sociales de bienestar material (ahorro, crédito, inversión, programas de vivienda, educativos, etc.) y de unión y cooperación entre trabajadores y empleadores, cuyos órganos deben integrarse por trabajadores aunque puede participar en ellos un representante patronal con voz pero sin voto. Ajuicio del Comité, si bien nada impide desde el punto de vista de los principios de los Convenios n. 87 y 98 que trabajadores y empleadores busquen formas de cooperación, inclusive de naturaleza mutualista, para el logro de objetivos sociales, corresponde al Comité, en la medida en que tales formas de cooperación cristalicen en estructuras y organizaciones permanentes, asegurarse de que la legislación y funcionamiento en la práctica de las asociaciones solidaristas no interfieren en las actividades y funciones propias de los sindicatos. El Comité se felicita de las decisiones adoptadas por el Gobierno y de las intenciones que ha manifestado en relación con cuestiones importantes planteadas en el presente caso, con objeto de esclarecer el papel de las asociaciones solidaristas y de los sindicatos y mejorar la legislación. Concretamente, el Comité toma nota con satisfacción de que:

-el Gobierno haya resuelto presentar un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa que establece que los órganos directivos, de administración y los representantes legales de las asociaciones solidaristas tienen prohibido participar directa o indirectamente en contrataciones colectivas de carácter laboral, siendo el interés expreso de dicho proyecto evitar que las asociaciones solidaristas invadan atribuciones y funciones propias de los sindicatos como la negociación colectiva;

-el Gobierno haya establecido como política el rechazo de la homologación y depósito de arreglos directos concluidos por un grupo cualquiera de trabajadores y su empleador cuando ya se había iniciado el trámite de negociación de una convención colectiva por una organización sindical;

-el Gobierno se haya impuesto como prioridad renovar y actualizar la legislación laboral incluyendo en particular un capítulo específico ("prácticas desleales") sobre la discriminación antisindical (acciones u omisiones que tiendan a evitar, limitar, constreñir o impedir el ejercicio de sus derechos a trabajadores o a coaliciones de trabajadores, acciones entre las que se incluye inducir a los trabajadores a afiliarse o retirarse de determinados sindicatos, así como los despidos injustificados o ilegales que tiendan a disminuir el apoyo a los movimientos colectivos de los

trabajadores o sus sindicatos); -el Gobierno considere necesario y conveniente localizar formas de protección al patrimonio de las organizaciones sindicales concediéndoles la facultad de realizar inversiones de carácter lucrativo siempre que los beneficios se destinen a los fines concluyentes que la ley dispone para los sindicatos.

El Comité espera firmemente que el Gobierno hará todo lo necesario para que se ejecuten lo más rápidamente posible estas decisiones e intenciones expresadas por el Gobierno en relación con la negociación colectiva, la protección contra la discriminación antisindical y las actividades económicas de los sindicatos, que consultará al respecto a los interlocutores sociales y que acelerará la tramitación de los proyectos de ley.

En lo que se refiere a los alegatos de discriminación e injerencia antisindicales alegados (despidos de sindicalistas que no aceptan el modelo solidarista, presiones para que los trabajadores se afilien a las asociaciones solidaristas o renuncien al sindicato, etc.), el Comité lamenta que el Gobierno sólo haya respondido específicamente a ocho de los numerosos alegatos de la organización querellante (presentados en setiembre de 1989). El Comité pide al Gobierno que responda a los demás alegatos.

En cuanto a los alegatos relativos a la disminución de convenciones colectivas y al aumento de los arreglos directos, el Comité no ha recibido el cuadro comparativo de convenios colectivos y arreglos directos al que el Gobierno se refiere en su respuesta.

El Comité observa que el Gobierno ha presentado cifras, según las cuales hasta ahora existe equilibrio cuantitativo entre las subvenciones públicas a los sindicatos y a las asociaciones solidaristas, ha enviado también el texto de un proyecto de ley que establece un impuesto ("timbre solidarista") en favor del movimiento solidarista. El Comité pide al Gobierno que indique si pretende mantener en el futuro dicho equilibrio cuantitativo. Por otra parte, el Comité desearía conocer la opinión del Gobierno en cuanto a la posibilidad de que la legislación permita a las organizaciones sindicales disponer de los fondos de cesantía a fin de poder ejercer actividades en materia de obras sociales.

Por último, el Comité observa que los puntos de vista de la organización querellante y del Gobierno son divergentes en varias cuestiones importantes, como por ejemplo la alegada desigualdad de trato, por parte de la legislación y de las autoridades, entre sindicatos y asociaciones solidaristas, la alegada invasión de estas últimas en las atribuciones y funciones propias de los sindicatos, y la situación en la práctica en lo relativo a los actos de discriminación antisindical. A fin de examinar estos

alegados con completos elementos de apreciación, el Comité recomienda al Consejo de Administración que solicite del Gobierno la aceptación de una misión de contactos directos a Costa Rica.”

2. Jurisprudencia

a. Desafiliación de Asociación Solidarista

[SALA CONSTITUCIONAL]⁷

“Como quedó debidamente acreditado en autos, el recurrente presentó una solicitud de desafiliación el 31 de marzo de 2004. Según aseguró el representante de la Junta recurrida, el 28 de abril anterior se autorizó y acordó la desafiliación solicitada; asimismo, se ordenó la cancelación de las sumas a las que el mismo tenía derecho. Debido a lo anterior, el 4 de mayo de 2004, se le giró al recurrente y se le depositó en la cuenta que el mismo tiene en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la suma de ₡ 837.054,00 colones, obteniendo así el recurrente lo que perseguía con el recurso. Nótese que este Tribunal le dio curso al presente amparo por resolución de las 10:57 hrs. del 30 de abril del 2004 (visible a folios 18-19), providencia que le fue notificada al personero de la asociación recurrida el 5 de mayo del año en curso, todo lo cual demuestra que la entidad demandada cumplió y atendió las gestiones del promovente antes de imponerse de este proceso de amparo. Consecuencia de lo anterior, éste ya ha sido restablecido en el goce de sus derechos constitucionales, por lo que se debe proceder al archivo del expediente.”

b. Sujeto Legitimado para Reclamar Nulidad de Acuerdo que Declara la Inexistencia de Utilidades

[SALA SEGUNDA]⁸

"IV-. ACERCA DE LAS UTILIDADES RECLAMADAS : Aduce el recurrente que la sentencia recurrida es nula, por haber incurrido en el vicio de ultra o extrapetita, al declararse inválido por un juez laboral un acuerdo tomado por la asamblea general de accionistas de una sociedad anónima, sin tener competencia para ello y sin seguir el procedimiento que al efecto fija la ley. Revisado el fallo venido en alzada, se observa que no declara nulo ningún acuerdo, por lo que el agravio planteado en estos términos no es atendible. Sin embargo, la disconformidad del recurrente resulta justificada, por las razones que se dirán. Independientemente de si en el año 1999 Estibadora Caribe S.A. tuvo o no utilidades, la Sala considera que el actor carece de legitimación para exigir su pago y, además, que esta no resulta la vía competente para

ventilar dicha pretensión. La legitimación ad causam , junto con el derecho y el interés actual, constituyen los tres presupuestos materiales de la pretensión. Por tal razón, la misma, a diferencia de la legitimación ad procesum , no constituye propiamente un presupuesto de admisibilidad de la demanda, ni influye en la validez y eficacia del proceso, pero sí constituye una condición necesaria para obtener una sentencia estimatoria. Esta figura se encuentra regulada en el numeral 104 del Código Procesal Civil: "Parte Legítima: Es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal" . Así, el actor es aquella persona que, al tenor de la ley, formula las pretensiones de la demanda, y el demandado, quien se opone a esa pretensión; de ahí surge precisamente el fundamento de la relación sustancial que se da entre ambos con relación al objeto concreto del proceso. Al respecto señala Andrés de la Oliva Santos: "La tutela jurisdiccional debe ser otorgada únicamente si obtenerla le corresponde a quien la solicita y, por supuesto, si procede otorgarla frente al concreto sujeto demandado: el deudor, el vendedor. Que una sentencia otorgue la tutela pretendida depende también de una precisa legitimación activa y pasiva. Y la legitimación activa significa -utilizando una vieja distinción puramente lógica- que no basta que exista un derecho, sino que es necesario que, existiendo, le corresponda o se le pueda atribuir justamente a la persona que lo esgrime, o lo hace valer en el proceso. Igualmente, cuando se pretende una tutela jurisdiccional respecto de un determinado sujeto (y esta determinación pasiva sirve para identificar y distinguir la acción afirmada o la pretensión, porque no hay acciones o pretensiones sin sujeto titular y sin sujeto pasivo concretos), no importa sólo que esté fundada la exigencia de la prestación que la concesión de la tutela comportaría (entregar un determinado bien o una cantidad de dinero, no hacer algo, etc.), sino que es necesario, además, que el demandado o demandados sean precisamente los sujetos a los que debe afectar aquella concesión, por ser los sujetos obligados o titulares del deber de realizar la prestación o, por mejor decir, su equivalente [...]. Se ha dicho, con razón, que la legitimación enseña algo completamente elemental: que los derechos subjetivos no existen sin sujetos titulares ni sin sujetos pasivos y que, de ordinario, los derechos no se pueden hacer valer si no es por aquéllos y frente a éstos" (DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, DIEZ-PICAZO GIMENEZ, Ignacio y otros, Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil , Civitas Ediciones, Madrid, 2001, p. 95). La socia de la compañía demandada, dueña como tal de la mitad de las eventuales ganancias que ésta genere, es la asociación solidarista -persona jurídica distinta a sus afiliados-, por lo que únicamente ésta está legitimada para solicitar su pago. Aunado a lo anterior, se está en presencia de una pretensión que no es posible ventilar

en la vía laboral, dado que el artículo 402 del Código de Trabajo únicamente le otorga competencia a los jueces laborales para conocer: a) De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación del presente Código, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, siempre que por la cuantía no fueren de conocimiento de los Alcaldes. Si se tratare de reclamos contra el Estado o contra sus Instituciones, deberá agotarse previamente la vía administrativa. Esta se entenderá agotada cuando hayan transcurrido más de quince días hábiles desde la fecha de la presentación del reclamo, sin que los organismos correspondientes hayan dictado resolución firme; b) De todos los conflictos colectivos de carácter económico y social, una vez que se constituyan en Tribunales de Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones de la Sección III de este Capítulo. Tendrán también facultad de arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en Tribunales de Conciliación, conforme a las referidas disposiciones; c) De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución de las organizaciones sociales. Estos se tramitarán de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para los juicios que son de conocimiento de los Jueces Penales comunes; d) De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la Ley de Seguro social, una vez que la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social haga el pronunciamiento que corresponda, y siempre que, por la cuantía, tales cuestiones no sean de conocimiento de los Alcaldes. Si se tratare de cuestiones relativas a derechos sucesorios preferentes sobre capitales de defunción u otras de índole netamente civil, su conocimiento será de competencia de los Tribunales Comunes; e) De todas las denuncias y cuestiones de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de las disposiciones sobre reparación por riesgos profesionales a que se refiere el Capítulo Segundo del Título Cuarto; f) De los juzgamientos por faltas cometidas contra leyes de trabajo o de previsión social, con facultad de aplicar las penas consiguientes, siempre que las faltas no sean del conocimiento de los Alcaldes; y g) De todos los demás asuntos que determine la ley. Por estos motivos, la demanda también debe rechazarse en lo que a este tópico se refiere."

c. Rebajo de las Cuotas de Ahorro Personal

[SALA CONSTITUCIONAL]⁹

"El recurrente conocía los estatutos de la Asociación recurrida, autorizó el rebajo de las cuotas de ahorro personal y los aportes del patrono a la Asociación cuando firmó los respectivos

préstamos, todo de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Crédito de la Asociación Solidarista de Empleados de BN Vital Operadora de Pensiones Complementarias S.A.. Aunado a ello el recurrido dice que al recurrente no se le ha retenido ningún monto de sus prestaciones. Por ello no es constata en el acto cuestionado ninguna arbitrariedad que lesione los derechos fundamentales del recurrente y que este Tribunal deba amparar por ello lo procedente es desestimar el recurso."

d. Procedencia del Pago del Auxilio de Cesantía en Caso de Terminación de la Relación Laboral por Mutuo Consentimiento

[SALA SEGUNDA]¹⁰

"III-. SOBRE EL AUXILIO DE CESANTÍA: Según se desprende de la Ley de Asociaciones Solidaristas (N ° 6970, del 7 de noviembre de 1984), el objeto prioritario de los aportes patronales, a este tipo de asociaciones, es el de constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. Por ello, para resolver acertadamente cuál es el plazo de prescripción, que legalmente afecta a esos aportes patronales, se debe realizar, aunque sea en forma breve, un análisis de este importante instituto jurídico del Derecho Laboral. Como se explicó en el Voto N° 31, de las 8:50 horas, del 30 de enero de 1998, de esta Sala, básicamente al tenor de lo previsto en los artículos 63 de la Constitución Política y 28, 29 y 30 del Código de Trabajo, el deber de pagar el auxilio de cesantía constituía, ante todo, una sanción económica para una parte del contrato de trabajo -la patronal- por un hecho que le era imputable, de modo exclusivo, ante su voluntad unilateral. Hoy se puede afirmar, con bastante certeza, que se ha convertido en una prima de antigüedad, por las razones que se explicarán más adelante. Conforme al artículo 29 ídem, el auxilio de cesantía es un derecho que surge a favor de los trabajadores contratados, por plazo indefinido, cuando existe un despido injustificado, o cuando finaliza la relación laboral, debido a alguna de las causales establecidas en el ordinal 83 ídem, o en los supuestos del artículo 85 del mismo o por alguna otra razón ajena a la voluntad del trabajador. Se trata de un derecho que no puede ser vendido, cedido, embargado -excepto por pensión alimentaria- ni puede ser objeto de compensación (artículo 30 íbidem). El auxilio de cesantía, desde la concepción de la Sala Constitucional (Voto N° 8232, de las 15:04 horas, del 19 de setiembre del año 2000) es una expectativa de derecho, en el sentido de que sólo tiene acceso al mismo, quien ha sido despedido sin justa causa, el que se vea obligado a romper su contrato de trabajo por causas imputables al empleador, aquél que se pensione o que se jubile, el que fallezca o, en caso de quiebra o insolvencia del empleador; no reconociéndose suma alguna en caso de renuncia o de despido

justificado; siempre salvo norma interna o pacto en contrario. Ahora bien, esta Sala (integrada en esa oportunidad únicamente por magistrados suplentes y por decisión dividida), en el Voto N° 117, de las 11 horas, del 24 de mayo de 1994, hizo un estudio de la transformación que se ha estado operando en el auxilio de cesantía, para irse convirtiendo, básicamente, en una indemnización o en una prima de antigüedad, fundamentándose esa conclusión en el análisis de diversos mecanismos que se venían utilizando, para su pago; tales como la cancelación anual de la cesantía y los aportes patronales a las asociaciones solidaristas, y la manera en que, dicho instituto, venía siendo desarrollado, tanto en los laudos arbitrales como en diversos otros instrumentos colectivos. La más reciente transformación que ha producido -normativamente- respecto del auxilio de cesantía, se dio con la nueva Ley de Protección al Trabajador (N° 7983, de 16 de febrero del 2000), que introdujo importantes cambios en esa concreta materia. En la exposición de motivos del Proyecto de Ley, se explicó que el auxilio de cesantía había sido concebido como un mecanismo que le permitiera, al trabajador, contar rápidamente con un ingreso al concluir la relación laboral, de manera que éste tuviera los medios para atender sus necesidades, durante el período de búsqueda de un nuevo empleo. Sin embargo, se recalcó que dicho auxilio no había pasado de ser una mera expectativa de derecho, cuya realización requería de largas disputas en los tribunales; lo cual, desde el punto de vista del trabajador, desvirtuaba completamente el propósito de ese beneficio laboral. Obviamente se hacía referencia a la generalidad de los trabajadores y no a los beneficiados por el solidarismo u otros mecanismos que, de hecho o de derecho, sí tenían un claro derecho adquirido. Por ello, se estimó necesario transformar el auxilio de cesantía, de la siguiente manera: una parte de las obligaciones patronales, equivalente al 5.33% del salario, sigue rigiéndose por las disposiciones del artículo 29 del Código de Trabajo (el cual fue reformado), pero el restante 3% debe ser depositado en una cuenta de capitalización laboral, que es de propiedad indiscutible de los trabajadores, durante todo el tiempo que dure la relación laboral y sin límite de años. De ese aporte, las entidades autorizadas deben trasladar anualmente -o antes, en caso de extinción de la relación laboral- un 50% para financiar el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias. El restante 50% del aporte, es administrado por las entidades autorizadas, como un ahorro laboral. El trabajador, o sus causahabientes, tiene pleno derecho a retirar los ahorros laborales, acumulados a su favor en el fondo de capitalización laboral, al extinguirse la relación laboral, por cualquier causa. Por otro lado, durante la relación laboral, el trabajador tiene derecho a retirar el ahorro laboral, cada cinco años (artículos 3 y 6 de la Ley de Protección

al Trabajador). Como se ve, el patrono debe depositar, mensualmente, en una cuenta individual del trabajador, el 3% del salario, durante todo el tiempo que dure la relación, como un anticipo del 8.33% del auxilio de cesantía, que regía antes de la reforma. En consecuencia, se redujo el auxilio de cesantía del 8.33% (un mes por cada año laborado) al 5.33% (aproximadamente, veinte días por año laborado). En conclusión, del total del 8.33% de la cesantía, se convirtió en un derecho adquirido, en forma general, un 3%, lo que significa que un 5.33% sigue teniendo un tope de ocho años y sólo se paga si la relación termina por causas ajenas a la voluntad del trabajador; salvo, como se indicó, la existencia de un régimen diferente (solidarismo, pago anual, etc.).

IV-. ACERCA DE LA NATURALEZA DEL APOORTE PATRONAL A LA ASOCIACIÓN SOLIDARISTA: Para el caso que ahora se conoce, resulta importante ahondar un poco más en las particularidades que reviste el pago del auxilio de cesantía, en el esquema solidarista. Para una mayor claridad, conviene iniciar con la transcripción del artículo 21, de la Ley de Asociaciones Solidaristas, que dispone:

ARTICULO 21.-Las cuotas patronales se utilizarán para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la asociación y se destinarán prioritariamente a constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. Este fondo se dispondrá de la siguiente manera: a) Cuando un afiliado renuncie a la asociación pero no a la empresa, el aporte patronal quedará en custodia y administración de la asociación para ser usado en un eventual pago del auxilio de cesantía a ese empleado, según lo dispuesto en los incisos siguientes. b) Si un afiliado renunciare a la empresa, y por lo tanto a la asociación, recibirá el aporte patronal, su ahorro personal y cualquier otro ahorro o suma a que tuviere derecho, más los rendimientos correspondientes. c) Si un afiliado fuere despedido por justa causa, tendrá derecho a recibir el aporte patronal acumulado, sus ahorros, más los rendimientos correspondientes. ch) Si un afiliado fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir sus ahorros, el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuere superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuere inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá obligación de cubrir la diferencia. d) En caso de retiro de un trabajador por invalidez o vejez, el pago total de lo que le corresponda se le hará en forma directa e inmediata. Si fuere por muerte, se hará la devolución de sus fondos conforme con los trámites establecido en el artículo 85 del Código de Trabajo. La ventaja que, para el trabajador, representa el solidarismo consiste en que el empleador paga por anticipado, parcial o totalmente, la cesantía, la cual se transforma, así, en un derecho. El aporte patronal se le entrega, mensualmente, a la Asociación Solidarista, que es una persona

jurídica independiente del empleador (artículo 4 de la Ley de Asociaciones Solidaristas), saliendo de esa forma definitivamente de la esfera de la empresa, lo que constituye una protección contra el riesgo económico de ésta, puesto que pasa a formar parte de otro patrimonio. Esos aportes se acreditan a la cuenta individual del trabajador, durante todo el tiempo que dure la relación laboral (y se mantenga la afiliación a la Asociación Solidarista). Se va creando así un fondo al cual, el trabajador, tiene acceso, independientemente de la causa de terminación del contrato, pero a partir de ésta. En este sistema, la proporción de la cesantía aportada, constituye un derecho adquirido (indiscutible, cierto, no litigioso) y no ya una mera expectativa de derecho; aparte de que, eventualmente, se rompe el tope de ocho años, fijado en el Código de Trabajo. Cabe recalcar que ese fondo, constituido por los aportes patronales, pasa a ser propiedad del trabajador. Esas sumas salen del patrimonio de la empresa (la cual, por ese porcentaje y monto, se descarga de ese pasivo), teniendo la Asociación sobre dichos montos meras facultades de administración y de custodia, no incorporando, dentro de su propio patrimonio, esos aportes. Cuando se termina la relación laboral, de alguno de los trabajadores, la Asociación Solidarista debe girar al trabajador el monto del aporte patronal, depositado a su nombre; y, entonces, el empleador, si fuera del caso, únicamente tendría que cancelar la diferencia, para cubrir el monto total, legal o convencional, de la respectiva cesantía. En otras palabras, del total del auxilio de cesantía, a que tenga derecho el trabajador, se rebaja el aporte patronal, el cual puede retirar el empleado, en la propia Asociación. El empleador, de quien el trabajador demande el auxilio de cesantía, puede excepcionarse del pago en el monto a que ascienda su aporte patronal. Según el inciso a), del artículo 21, de la Ley de Asociaciones Solidaristas, cuando el trabajador renuncia a la Asociación, mas no a la empresa, puede retirar sus aportes personales, pero los fondos acumulados, como aporte patronal, han de permanecer en custodia de la Asociación, hasta que acaezca la terminación de la efectiva relación laboral; momento en que han de serle devueltos al trabajador. Esto se fundamenta, también, en lo dispuesto por el ordinal 17 de la ley mencionada, que establece que el afiliado que se separe de la Asociación, pierde sus derechos en ella, salvo los aportes personales más los rendimientos correspondientes, los créditos personales del asociado, a favor de la entidad, y los derechos de cesantía y demás beneficios que, por ley, le correspondan. En caso de renuncia a la Asociación, si bien los aportes patronales no seguirán incrementándose, puesto que el empleador no tiene el deber de seguir pagando las obligadas cuotas, continuarán generando rendimientos para el exafiliado, hasta que éste deje de

laborar en la empresa; los que también han de serle entregados. No pueden dejar de mencionarse los cambios introducidos, en esta materia, por la Ley de Protección del Trabajador, cuyo artículo 8 se encarga de regular lo concerniente a los aportes patronales, a las asociaciones solidaristas; indicándose que se considerarán realizados en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de esa ley y que estarán regulados por todas sus disposiciones. Asimismo, dispone que si los aportes son insuficientes, para cubrir el porcentaje señalado en ese artículo, el patrono deberá realizar el ajuste correspondiente. Por último, establece que, el aporte patronal depositado en una asociación solidarista, en cuanto supere el tres por ciento (3%), mantendrá la naturaleza y la regulación indicadas en el inciso b) del artículo 18, de esa Ley de Asociaciones Solidaristas. De este modo, para algunos trabajadores, podría desaparecer el incentivo de pertenecer a la asociación solidarista que representaba la ruptura del tope de la cesantía y su conversión en un derecho; logros adquiridos -si bien parcialmente- con la nueva ley. Como última observación, no debe perderse de vista que, el solidarismo, es un sistema ideado a favor del trabajador, no de la asociación solidarista, siendo ésta un mero instrumento para alcanzar ese fin (así se establece en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, que las faculta para realizar todo tipo de operaciones, siempre que se encaminen al mejoramiento socioeconómico de sus afiliados, en procura de dignificar y de elevar su nivel de vida); premisa básica que ha de servir de norte a esta Sala, para resolver acertadamente este asunto. V-. EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN: El Tribunal consideró aplicable, a este caso, el plazo de prescripción previsto en el artículo 607 del Código de Trabajo (de tres meses), razonando -con simpleza- que no se trata de un derecho laboral del trabajador, frente a su empleador, sino de un derecho del primero frente a la asociación solidarista, que se origina en un contrato distinto al de trabajo. La norma aplicada por el Ad-quem, fue parcialmente anulada por la Sala Constitucional, mediante el Voto N° 5969, de las 15:21 horas, del 16 de noviembre de 1993; según se desprende de lo expresado por esa otra Sala, en la parte considerativa de su resolución: "Cabe observar que, en relación con los derechos a los cuales se refiere esa norma, pareciera que solo pueden ser los "no vinculados" al contrato o relación laboral; no porque sean derivados de la ley, dejan de serlo del contrato, como ya se dijo. Así, la hipótesis que esta norma contempla solamente se referirá a los derechos que no se den dentro, en virtud o en conexión con la relación laboral -vgr. los referidos a la organización y funcionamiento de los sindicatos y cooperativas, el de reclamar contra la política de empleo o salarios mínimos que considere incorrecta o los derechos de la seguridad social-". Por ello, no es cierto, como se afirma en el recurso, que dicha norma haya

dejado de existir, en el ordenamiento jurídico positivo costarricense, y así la ha seguido aplicando esta Sala Segunda, en casos de Derecho Cooperativo o en asuntos relacionados con la materia de la Seguridad Social, entre otros (consúltense, por ejemplo, los Votos N°s. 134, de las 15:20 horas, del 27 de mayo de 1998; y 507, de las 16:15 horas, del 24 de agosto del 2001). No obstante lo anterior, lleva razón el impugnante al objetar la aplicación de ese numeral, al caso concreto, por las razones que a continuación se dirán. La relación entre el trabajador y la asociación solidarista, ciertamente, surge de un contrato distinto al de trabajo, cual es el de afiliación a la asociación, pero éste, a su vez, es producto del contrato de trabajo, lo que comprueba el hecho irrefutable de que, para ser afiliado de la asociación, ineludiblemente hay que ostentar la condición de empleado de la empresa, donde ésta opere (artículos 5, 14 y 55 de la Ley de Asociaciones Solidaristas). En este sentido, no hay duda de que se da la relación de conexidad con la relación laboral, a la cual alude aquel fallo constitucional. A lo anterior se agrega el hecho de que, los aportes patronales a la asociación solidarista, responden por el auxilio de cesantía; derecho éste de naturaleza indiscutiblemente laboral, que deriva directamente de la extinción del contrato de trabajo; razón por la cual resulta aplicable el término previsto en el numeral 602 del Código de Trabajo y no el del 607 ídem, por tratarse de un derecho que surge del propio contrato de trabajo. Aunado a lo anterior, recuérdese que si el monto de los aportes patronales no alcanza a cubrir la suma que, legalmente, le corresponde al trabajador, por concepto del auxilio de cesantía, el empleador debe cancelarle la diferencia (o sea, del total del auxilio de cesantía se rebajará su aporte, el cual podrá retirarlo el empleado, en la propia asociación), y si para cobrarle al patrono, ese saldo en descubierto, el trabajador cuenta con los seis meses del artículo 602 del Código de Trabajo, no resulta lógico que sólo cuente con tres meses, para retirar la parte del auxilio de cesantía, que fue cancelada anticipadamente mediante el aporte patronal. Por ello, le asiste la razón al impugnante, en cuanto alega que el término de prescripción, aplicable a este asunto, es el del numeral 602 del Código de Trabajo (seis meses), como acertadamente se resolvió en la primera instancia, plazo que no llegó a transcurrir, en el caso concreto. Según el citado inciso a), del artículo 21, de la Ley de Asociaciones Solidaristas, cuando el trabajador renuncia a la asociación, pero no a la empresa, el aporte patronal queda en custodia y administración de la asociación, para ser utilizado en un eventual pago del auxilio de cesantía; lo que implica que, el derecho a la entrega del aporte patronal no nace con la renuncia a la asociación, sino a partir de la finalización de la relación laboral, por cualquier motivo; que, en este caso, acaeció el 19 de

abril de 1999, siendo ésta la fecha inicial del cómputo de la prescripción. El 19 de mayo de 1999, don Bernal le solicitó a la Asociación Solidarista de Empleados Hotelera Santa Marta S.A. la devolución del aporte patronal, acreditado en su cuenta; gestión cobratoria ésta que tuvo la virtud de interrumpir el curso de la prescripción (artículos 601 del Código de Trabajo y 879 del Civil). A partir de esa fecha, comenzaron a correr de nuevo los seis meses, plazo que se vencía el 19 de noviembre de 1999, pero como la demanda se interpuso antes de esa fecha (concretamente, el 13 octubre de ese año), es evidente que no llegó a cumplirse el fatal término de la prescripción.

VI-. RESPECTO DE LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR MUTUO CONSENTIMIENTO: Según la parte demandada, el actor carece de derecho, para retirar el aporte patronal registrado a su nombre, debido a que la relación laboral finalizó, por mutuo acuerdo, con fundamento en el inciso c), del artículo 86, del Código de Trabajo, lo que implica que no existe responsabilidad para ninguna de las partes; no adeudándose, por lo tanto, el auxilio de cesantía. También aduce, el apoderado de la accionada, que el supuesto de terminación de la relación laboral, por mutuo consentimiento, no aparece contemplado en ese numeral 21 de la Ley de Asociaciones Solidaristas; por lo que, ante la ausencia de norma expresa, que faculte a la Asociación para hacerle entrega al actor de los aportes que reclama, ésta se encuentra imposibilitada para acceder a su pretensión. Sin embargo, como ya se explicó, en el sistema solidarista, la cesantía es un derecho que percibe siempre el trabajador, sea cual sea la causa de la finalización de la relación laboral. El "eventual" pago del auxilio de cesantía que se menciona en el inciso a), de ese artículo 21, de la Ley de Asociaciones Solidaristas, no se refiere al modo de finalización de la relación laboral (con o sin responsabilidad patronal), sino simplemente a la indeterminación de la fecha en que ésta tenga lugar; acaecido lo cual el trabajador siempre conservará su pleno derecho a que se le entreguen los respectivos aportes patronales, depositados en su cuenta, por concepto del auxilio de cesantía. Si bien el mutuo consentimiento, como forma de terminación de la relación laboral, no figura expresamente en el dicho ordinal 21, por vía de interpretación cabe concluir que, esa otra modalidad extintiva, sí se encuentra cubierta por dicha norma -la cual no es taxativa-, cuya clara finalidad (parámetro de interpretación, contemplado en el artículo 10 del Código Civil) es la de reconocer el auxilio de cesantía como un derecho adquirido del trabajador; sea cual sea el motivo de terminación de la relación laboral, lo que, indudablemente, incluye el mutuo acuerdo. A mayor abundamiento, no resulta razonable otorgar el auxilio de cesantía al trabajador, que ha incurrido en justa causa de despido, y denegarlo cuando el vínculo finaliza por mutuo consentimiento; como lo propugna la

demandada [...]. VIII-. Con fundamento en las consideraciones precedentes, se acoge el recurso planteado. En consecuencia, ha de revocarse el fallo recurrido para, en su lugar, confirmar el de primera instancia (aunque por las razones aquí dichas y no por las que expuso el A-quo); pero debiendo modificarse la condena en el sentido de que lo que debe la accionada cancelarle, al actor, es el monto de los aportes patronales que se registren, en su cuenta, hasta la fecha en que renunció a la Asociación (enero de 1999), más los rendimientos producidos por éstos, hasta la fecha de la efectiva cancelación."

e. Procedencia del Pago del Auxilio de Cesantía con Independencia del Motivo de Terminación de la Relación Laboral

[SALA SEGUNDA]¹¹

"III.- El aporte patronal a la asociación solidarista tiene sustento en la normativa especialmente creada por la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970 de 7 de noviembre de 1984. Dicha ley es clara al señalar que el objeto prioritario de las cuotas patronales es constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía, cuya administración estará a cargo de la asociación. Pero esa normativa no desconoce, ni limita, aquel otro derecho fundamental de todo trabajador, a percibir, en los casos de despido con responsabilidad patronal, el auxilio de cesantía, en los términos dispuestos por los numerales 29 y 30 del Código de Trabajo. De acuerdo con esas disposiciones, el auxilio de cesantía constituye un derecho del trabajador, cuya fijación se realiza con base en dos parámetros fundamentales, que son el tiempo de labores y el promedio salarial devengado durante los últimos seis meses de vigencia de la relación laboral. Los artículos 18 inciso b) y 21 inciso ch) de la Ley de Asociaciones Solidaristas rezan: " Artículo 18.- Las asociaciones solidaristas contarán con los siguientes recursos económicos: ... b) El aporte mensual del patrono a favor de sus trabajadores afiliados, que será fijado de común acuerdo entre ambos de conformidad con los principios solidaristas. Este fondo quedará en custodia y administración de la asociación como reserva para prestaciones. Lo recaudado por este concepto, se considerará como parte del fondo económico del auxilio de cesantía en beneficio del trabajador, sin que ello lo exonere de la responsabilidad por el monto de la diferencia entre lo que le corresponda al trabajador como auxilio de cesantía y lo que el patrono hubiere aportado " . " Artículo 21.- Las cuotas patronales se utilizarán para el desarrollo y cumplimiento de los fines de la asociación, y se destinarán prioritariamente a constituir un fondo para el pago del auxilio de cesantía. Este fondo se dispondrá de la siguiente manera: ch) Si un afiliado fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir sus

ahorros, el aporte patronal y los rendimientos correspondientes. Si el aporte patronal fuere superior a lo que le corresponde por derecho de auxilio de cesantía, lo retirará en su totalidad. Si el aporte patronal fuere inferior a lo que le corresponde, el patrono tendrá la obligación de cubrir la diferencia ". De las normas trascritas, resulta claro que el aporte patronal constituye un fondo que, conforme a la administración que le brinde la asociación, permitiría al trabajador la posibilidad de disfrutar de algunas ventajas económicas y que, al término de la relación laboral, por cualquier causa, se le reintegrará al trabajador como "parte" de la cesantía que el patrono debe cancelarle, pero ello no obsta el cumplimiento de la obligación patronal, respecto del derecho del trabajador al reconocimiento de la cesantía, cuando procede de acuerdo a la ley y en los términos establecidos por los numerales 29 y 30 citados. La ventaja que para el trabajador representa el solidarismo consiste en que el empleador paga por anticipado, parcial o totalmente, la cesantía, la cual se transforma, así, de una expectativa de derecho en un derecho adquirido. El aporte patronal se le entrega, mensualmente, a la asociación solidarista, que es una persona jurídica independiente del empleador (artículo 4 de la Ley de Asociaciones Solidaristas), saliendo de esa forma definitivamente de la esfera de la empresa, lo que constituye una protección contra el riesgo económico de ésta, puesto que pasa a formar parte de otro patrimonio . Esos aportes se acreditan a la cuenta individual del trabajador, durante todo el tiempo que dure la relación laboral y se mantenga la afiliación a la asociación solidarista. Se va creando así un fondo al cual el trabajador tiene acceso, independientemente de la causa de terminación del contrato, pero a partir de ésta. En este sistema, la proporción de la cesantía aportada, constituye un derecho adquirido (indiscutible, cierto, no litigioso) y no ya una mera expectativa de derecho; aparte de que, eventualmente, se rompe el tope de ocho años, fijado en el Código de Trabajo. Cabe recalcar que ese fondo, constituido por los aportes patronales, pasa a ser propiedad del trabajador. Esas sumas salen del patrimonio de la empresa (la cual, por ese porcentaje y monto, se descarga de ese pasivo), teniendo la asociación sobre dichos montos meras facultades de administración y de custodia, no incorporando, dentro de su propio patrimonio, esos aportes. Cuando se termina la relación laboral de alguno de los trabajadores, la asociación solidarista debe girar al trabajador el monto del aporte patronal depositado a su nombre; y, entonces, el empleador, si fuera del caso, únicamente tendría que cancelar la diferencia, para cubrir el monto total, legal o convencional, de la respectiva cesantía. En otras palabras, del total del auxilio de cesantía a que tenga derecho el trabajador, se rebaja el aporte patronal, el cual puede retirar el empleado en la propia asociación. El

empleador de quien el trabajador demande el auxilio de cesantía, puede excepcionarse del pago en el monto a que ascienda su aporte patronal. En el caso concreto, quedó acreditado (mediante el testimonio de Rafael Porras Mejías de folios 186-188) que hasta 1998, el aporte patronal fue de un 5%, y a partir de entonces subió a un 8.33%. Al finalizar la relación laboral, la empresa directamente le canceló al actor el auxilio de cesantía que le correspondía según el promedio salarial de los últimos seis meses de la relación laboral (folio 2), y posteriormente la asociación le reembolsó a la compañía el dinero que había depositado a nombre del accionante por concepto de aporte patronal, mecanismo que se estima legítimo, lo que le resta derecho al demandante para reclamar suma alguna por ese concepto. Por otro lado, el aporte obrero se fijó en un 5% del salario verificado entre los años de 1996 y 1997, y en un 8.33% a partir de 1998 (con fundamento en el inciso a) del numeral 18 de la Ley de Asociaciones Solidaristas), de ese ahorro la asociación procedió a deducir conforme lo establece el artículo 20 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, el saldo en descubierto de dos créditos a él otorgados que no se llegaron a cubrir en su totalidad (folios 22 y 23), y procedió al pago de los dividendos correspondientes al periodo fiscal 98-99 (folio 21). Por consiguiente, la condena impuesta a la asociación solidarista de cancelarle al accionante las diferencias sobre el aporte obrero y los ahorros en el orden del 5% verificado entre los años 1996 y 1997 y del 8.33% a partir de 1998, más los respectivos intereses corrientes, resulta improcedente y por lo tanto ha de ser revocada. Por encontrarse firme lo resuelto contra la coaccionada Estibadora Caribe, Sociedad Anónima, debe confirmarse el fallo impugnado en cuanto obliga a la asociación codemandada a pagarle al actor, la parte proporcional que le corresponde de las utilidades del período 1999 de Estibadora Caribe, Sociedad Anónima, más los intereses legales sobre aquel monto a determinar en ejecución de sentencia."

f. Marco Económico de Actividades que puede Empezar la Asociación Solidarista

[SALA PRIMERA]¹²

"III.- En síntesis, los actores reclaman haber aportado capital que ingresó a las arcas de la entidad solidarista de la cual formaban parte, con el objetivo de que adquiriese un paquete de acciones de la empresa en la cual laboraban. Luego, dicen, la Asamblea General dictó un Reglamento de Asignación de Acciones de conformidad con el cual los miembros de ASECATSA que se retiraran de la compañía, adquirirían el derecho a obtener, según sus aportes, el 88% del valor de mercado de esos títulos, lo cual no fue honrado por la entidad solidarista. Añaden que aún cuando, en

forma posterior, esa normativa fue derogada, el crédito a favor de los reclamantes ya existía, pues cada uno de ellos, de previo a ese acto, había dejado de ser afiliado, por lo cual no les afecta la derogatoria. La demandada se opuso y alegó la nulidad del Reglamento por motivos de forma -pues la Asamblea era incompetente para dictarlo- y fondo -lo acordado contraría las normas que regulan la asociaciones solidaristas-. El a quo denegó los pedimentos acogiendo el argumento de nulidad por razones de fondo, no así de forma. Ante recurso vertical, el ad quem confirmó pero acogiendo la nulidad por la forma. En este contexto sintético de precedentes se enmarca el recurso de casación formulado por los actores. IV.- El solidarismo, figura sustentada en el Derecho Laboral, surge con el objetivo de trocar el auxilio de cesantía de expectativa a derecho cierto, al asegurar, por anticipado, los importes que por ese concepto corresponderían al empleado, con independencia de si es despedido con o sin justa causa, o bien, renuncia. Esas sumas pueden devengarse una vez que ha concluido el vínculo laboral, por ello, hasta que ese hecho tenga lugar, se crea una persona jurídica, la Asociación Solidarista, con el objeto de que se ocupe de administrar esos dineros. Cuenta, en lo medular, con dos fuentes de ingresos. La primera es el aporte mensual que el empleador realiza con el objeto de ser destinado a cubrir la cesantía, cuyo porcentaje habrá de ser fijado de común acuerdo con los afiliados. Además, deberá contar con el ahorro mensual de los últimos, que podrá oscilar entre el tres y el cinco por ciento del salario reportado a la Caja Costarricense del Seguro Social. Finalmente, podría obtener, también, con carácter eventual, mas no necesario, ingresos por donaciones, herencias, legados, o cualquiera otro que perciba con las actividades que realice, las que deberán estar enmarcadas dentro del fin que le asigna la ley (artículo 18 de la Ley de Asociaciones Solidaristas). El objetivo de estas entidades no es, en sí mismo, el lucro para su propio beneficio, sino el mejoramiento socioeconómico de los afiliados, en procura de dignificar y elevar su nivel de vida (ordinal 4 ibídem). En efecto, el cardinal 9 de esa normativa señala una presunción según la cual no generan utilidades, sin embargo, a la vez indica que podrán gozar de los rendimientos que se obtengan de las inversiones y operaciones mercantiles que realicen. Esto, en el fondo, no encierra una contradicción, en el tanto los excedentes habidos en el ejercicio fiscal pertenecerán a los asociados, y se distribuirán de acuerdo con el aporte patronal y el ahorro de cada miembro, ergo, la actividad económica y sus réditos se realizan en procura de beneficiar económicamente a los trabajadores. Dado que el objetivo es cubrir el auxilio de cesantía una vez que finalice el contrato laboral, se prohíbe la distribución de las reservas legales que crea la ley entre los afiliados, las que, se reitera, corresponden

al auxilio de cesantía y a los ahorros de los asociados. A tal fin, las asociaciones deben establecer un fondo que les permita satisfacerlos según corresponda (ordinal 19 ibídem). El numeral 8 de esa ley, continúa regulando el margen de actividad económica de la entidad, pues indica que tienen prohibido hacer partícipe de los rendimientos, recursos y demás beneficios a terceras personas, bajo pena de disolverse o destituir al funcionario que incurriere en la conducta prohibida. Los miembros serán los asociados y tendrán tal carácter los que suscriban la escritura constitutiva, o bien, los que sean admitidos luego, de conformidad con las reglas establecidas en los estatutos (cardinal 15 del cuerpo normativo en análisis). Todos los demás, en consecuencia, serán terceros y no tendrán derecho a recibir dividendos. El cuadro normativo de relevancia para la controversia lo cierra el artículo 17 ibídem, que, a la letra, dispone: "Perderá sus derechos en la asociación el afiliado que se separe de ella, con excepción de: a) Las cantidades que la asociación haya retenido a su nombre en calidad de ahorro, más los rendimientos correspondientes. b) Los créditos personales del asociado a favor de la entidad. c) Los derechos de cesantía y demás beneficios que por ley le correspondan." De todo lo anterior se extrae que las entidades solidaristas, en la gestión del capital que les es confiado, han de formar reservas para poder afrontar a la salida de cada afiliado el pago del auxilio de cesantía y del ahorro realizado por cada uno de ellos. Con lo que se exceda de ese fondo, y los otros dineros que reciba, puede realizar actividades mercantiles destinadas a obtener rendimientos, que habrán de ser distribuidos entre los asociados en procura de su mejor nivel económico, como en efecto lo predica su canon 4. En última instancia, ante la salida de uno de los miembros, ha de reintegrársele su ahorro con los dividendos, el auxilio de cesantía y los eventuales créditos a cargo de la entidad solidarista. V.- Hecha la referencia al marco general de actuación y funcionamiento de esa persona jurídica, y con vista en los agravios formulados, es menester, como punto de partida, determinar la validez o nulidad del Reglamento que da lugar a esta controversia. Para ello, el primer extremo a dilucidar es si el órgano que lo dictó era competente para hacerlo, como -en forma positiva- lo sostienen los casacionistas y sólo en caso afirmativo, si por el fondo lo acordado allí se ajusta a las reglas que regulan la materia, o bien, las contrarían de manera irremediable. El denominado "Reglamento de Asignación de Acciones" se origina en la Asamblea General Extraordinaria de ASECATSA, que tuvo lugar el 21 de julio de 1995. Según consta en el acta, su convocatoria se realizó para tratar la "adjudicación de superávit del valor real de las acciones de CATSA". Al discutirse este extremo se observa que fue definido: "Punto 2: Adjudicación del superávit del valor real de las Acciones a cada

asociado en un eventual retiro de la compañía, Félix Castrillo informa a los asociados que cuando la Junta Directiva recibió la petición de la Asamblea se dio la tarea (sic) de investigar y asesorar, tanto legal como comercialmente, a fin de que no hubiera ningún problema. Para tal efecto se elaboró un reglamento para que revisen, por lo menos la perspectivas (sic) que la asamblea pretende, por lo tanto se entra a la lectura del mismo y hacer (sic) la corrección que la Asamblea crea necesaria: dice así: (sic) Asociación Solidarista de Empleados de Catsa es dueña de un paquete de cincuenta mil seiscientos noventa y seis acciones de Catsa... Se aprobó la siguiente reglamentación de asignación de acciones de Catsa: Artículo I: Asecatsa debe asignar estas cincuenta mil seiscientos noventa y seis acciones, en base al ahorro obrero y aporte patronal acumulados al treinta de julio de 1995, de todos los asociados activos, tomando como base el costos (sic) de las mismas en los libros... se somete a votación y es aprobado el Artículo I tal y como se presenta a la asamblea... Artículo II (...) Artículo III: CANCELACIÓN DE ACCIONES: Asecatsa cancelará un 75% de las acciones, tomando como base el valor del mercado, según Bolsa (sic) Nacional de Valores y restándole el costo registrado en libros, en el momento de la asignación cuando el asociado termine su relación laboral con la compañía, Catsa y afines, teniendo Asecatsa un plazo prudencial de acuerdo a su capacidad financiera y liquidez de la misma para la respectiva cancelación. Discusión (...) El señor Castrillo da por terminada la discusión, llama a votación de los tres (sic) diferentes mociones: Junta Directiva: 25% o 15%, moción de Don Bernardo liquidar el 100%, moción de Carlos Duarte 12%. Hecha la votación se aprueba que sea el 12% de retención por cada acción a los asociados que se retiren de la compañía y debe corregirse el reglamento en esos términos... Artículo IV. PERDIDA EN EL VALOR DE LAS ACCIONES: Asecatsa toma como previsión la posible fluctuaciones (sic) en el mercado (pérdida en el valor de las acciones en un 12% del valor de las mismas). En caso de que la pérdida fuese superior a ese 12% cada asociado asumirá la diferencia deduciéndolo de los dividendos ganados en ese período fiscal, tomando como base el número de acciones asignadas. Discusión, no habiendo objeción, es aprobado. Artículo V. SOCIOS NUEVOS: Asecatsa en cada período fiscal hará una nueva asignación de acciones de las que ha adquirido de sus exasociados, las cuales se reasignarán, según lo establece el artículo I y III, para incluir a los nuevos asociados de ese último período. Discusión, (sic) no hay es aprobado. Artículo VI. Dividendos: Los dividendos que genere este paquete de acciones, se considerará, (sic) para todo efecto, como un ingreso corriente de la Asociación. Sin discusión se somete a votación, y es aprobado. Artículo VII. RENUNCIA A LA ASOCIACIÓN: En caso de que un asociado renuncie a la Asociación, se le congelará su derecho, en cuanto a

las acciones hasta que termine su relación laboral con CATSA y afines, al igual que perderá las reasignaciones posteriores que realice Asecatsa. Discusión... Se somete a votación y es aprobada a como (sic) se presenta en la Asamblea. Artículo VIII COMPRA DE ACCIONES: Los asociados no podrán negociar entre sí ni con terceras personas las acciones asignadas. Discusión y aprobación... " . A fin de dilucidar la nulidad o validez de lo decidido, debe señalarse que el artículo 26 de la Ley de Asociaciones Solidaristas dispone: "La asamblea general legalmente convocada es el órgano supremo de la asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia. A ella corresponden las facultades que la presente ley o sus estatutos no atribuyan a otro órgano de la asociación. Las atribuciones que la presente ley confiere a la asamblea general son intransferibles y de su exclusiva competencia" . En este mismo orden de ideas, el siguiente ordinal en su inciso b) fija la distribución de excedentes como resorte de ese órgano. Por otro lado, el numeral 49 de ese mismo cuerpo normativo afirma que compete a la Junta Directiva emitir los reglamentos de la entidad requiera. Con todo, aún cuando el conjunto de acuerdos tomados en esa Asamblea fue denominado "reglamento", lo cierto es que lo decidido, fue la forma de distribuir las utilidades generadas por las acciones adquiridas. Así las cosas, encontrándose regla expresa sobre el órgano de la entidad solidarista al que corresponde ese tipo de decisiones, contrario a lo asegurado por el ad quem, y prohiendo lo resuelto por el a quo, era al grupo de asociados reunidos en Asamblea a quienes correspondía tomar ese tipo de acuerdos, al margen de la nomenclatura que le asignaren, por lo cual no cabe acoger la nulidad por razones de forma y, en consecuencia, sobre este extremo y por las razones dichas, llevan razón los casacionistas. Sin embargo, según se verá, ello no basta para acoger el recurso. VI.- Ahora bien, la juzgadora a quo dispuso la nulidad del Reglamento por motivos de fondo, pues en él, dice, se toma el acuerdo de asignar las acciones de CATSA a los asociados, lo cual no es permitido pues se trata de activos de la empresa y funda sus razones en los ordinales 9 y 17 de la Ley de Asociaciones Solidaristas. Al respecto los casacionistas objetan en el acápite A) de su segundo reparo, que la Asamblea no acordó asignarlas como acto traslativo de dominio, sino que éstas permanecerían en la posesión de ASECATSA, quien procedería a su venta y luego asignaría el dinero obtenido. Sobre el punto, aunque no por las razones expresadas por la a quo, estima esta Sala que el reglamento es nulo. Debe recordarse que la entidad solidarista tiene prohibido hacer partícipe de los rendimientos a terceras personas (artículo 8 inciso c) de la Ley que se ocupa de la materia) y sólo puede repartir utilidades entre asociados. A esto va aunado que el afiliado que se separe sólo tiene derecho al

ahorro que hubiere realizado, junto con sus rendimientos, al porcentaje de cesantía y los créditos que tenga contra la entidad (artículo 17). Los actores vienen sosteniendo que en ese reglamento justamente se constituyó un derecho de crédito a su favor. En esa normativa se señala: "Adjudicación del superávit del valor real de las acciones a cada asociado en un eventual retiro de la compañía... Que sea el 12% de retención por cada acción a los asociados que se retiren de la compañía..." (El destacado es suplido). Debe tomarse en cuenta que las acciones no eran entregadas materialmente a los asociados, en tanto permanecían en poder de ASECATSA -ergo, le pertenecían a esa persona jurídica- y sólo ante la salida se les reconocería el excedente de su valor real. Asimismo, se dispuso que los dividendos que devengare el paquete de acciones se tomarían como un ingreso corriente de ASECATSA, y no de los afiliados (Artículo VI del Reglamento). En síntesis, a lo único que tendrían eventualmente derecho los asociados que renunciaren a la entidad, era al excedente de su valor real. Al respecto, no debe perderse de vista que el ordinal 627 del Código Civil, al establecer los presupuestos infranqueables de validez para cualquier relación jurídica obligatoria, señala que el objeto debe ser posible (inciso 2 de esa norma). Esta posibilidad no se constriñe a la material, esto es, que la conducta comprometida a través de la prestación pueda realizarse, sino además ha de ser plausible jurídicamente. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 631 ibídem, la imposibilidad legal se manifiesta cuando el acto es ilícito o contrario a la ley. Lo dispuesto en esa Asamblea, contraviene la Ley de Asociaciones Solidaristas que impide repartir dividendos a favor de no afiliados, pues justo lo acordado era entregar utilidades a miembros que dejaren de serlo (exafiliados), lo cual, según se ha dicho en varias oportunidades, contraviene de manera frontal el artículo 8 inciso c) de la ley que se ocupa de la materia, pues, se reitera, según esa regla no puede hacerse partícipe de rendimientos a terceras personas so pena de disolución o destitución del funcionario, amén de que quien se desafilia, según el ordinal 17 citado, sólo tiene derecho a su ahorro y los rendimientos de éste, créditos personales a favor de la entidad y derechos de cesantía. Los actores reclaman, que eso es justamente un derecho de crédito, pero no deben perderse de vista los presupuestos elementales de validez de toda relación jurídica obligatoria, dentro de los que está la posibilidad legal del objeto, lo cual, fue desatendido en ese acuerdo. En consecuencia, como corolario de lo dicho, no han resultado quebrantadas las normas reguladoras de las obligaciones, capacidad para obligarse, o responsabilidad civil que a lo largo de sus extensas y detalladas razones citan los casacionistas, en el tanto existe invalidez de lo decidido en esa Asamblea, y de ello no pueden

derivar derecho los actores. Así las cosas, todos sus reclamos tendientes a acreditar la validez, efectos y consecuencias de ese aparente derecho de crédito, por la forma en que se emite este pronunciamiento, deben rechazarse. VII.- Por otra parte, los recurrentes objetan que la nulidad no puede declararse por un problema de legitimación -sólo los asociados pueden reclamarla y no la propia entidad solidarista- y de caducidad -debe invocarse en el plazo de un mes-. Al respecto, pierden de vista que, por mandato del numeral 608 del Código Procesal Civil, no pueden ser debatidas en esta sede censuras que no hayan sido opuestas de modo oportuno por los litigantes, pues no obstante que desde la sentencia de primera instancia se acogió la nulidad alegada por la demandada, los actores hasta ahora echan mano de este argumento, respecto del cual no tuvo oportunidad de defensa la contraparte, lo que conduce a su inadmisibilidad en esta sede. Así las cosas, sus demás agravios son infértiles a fin de revertir el fallo venido en alzada, pues todos los restantes se orientan, bajo el alegato de errores indirectos, a sostener la validez, eficacia y consecuencias de lo dispuesto en el reglamento, lo cual ha sido descartado acá. Debe advertirse que esto no prejuzga sobre el eventual enriquecimiento sin causa que pueda haber experimentado la Asociación gracias a aportes de los antiguos miembros, lo cual no se ha debatido en este litigio, porque lo decidido se constriñe a la imposibilidad de derivar derechos de crédito de lo decidido en la Asamblea General del 21 de julio de 1995. Con todo, por las razones expresadas, el recurso formulado por los actores debe desestimarse. Las costas generadas por el mismo, han de correr a cargo de quien lo promovió."

g. Interpretación Restrictiva de la Normativa Aplicable

[SALA PRIMERA]¹³

"I.- El primer motivo del recurso de casación por el fondo acusa violación, por indebida aplicación, del artículo 8 incisos 2) y 6) de la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 837, y sus reformas, y el artículo 9 inciso a) de su Reglamento. La discusión se centra en determinar si los aportes a las Asociaciones Solidaristas eran deducibles de ese impuesto antes de la reforma legislativa encargada de darle ese carácter. Concretamente si resultaba deducible para el período fiscal 83. Reiteradamente esta Sala ha señalado la taxatividad de los gastos deducibles. El principio de legalidad impone su consagración expresa. Síguese el criterio de los numerus clausus. Las normas y principios referidos a esta materia deben ser interpretadas y aplicadas en forma restrictiva. En la sentencia N° 1 de las 14 horas y 45 minutos del 9 de enero de 1981 se señaló: "las reglas sobre exoneración de impuestos constituye una excepción al principio sobre el deber de contribuir

a los gastos públicos; y, como tales, esas reglas han de ser de aplicación literal o restrictiva". En consecuencia las excepciones impositivas se reconocen solo en los casos contemplados expresamente por la norma, sin que sea dable acudir a criterios de analogía, inferencia o implicancia: sentencia N° 48 de las 15 horas 40 minutos del 31 de mayo de 1989. También profundiza sobre el tema de los gastos deducibles del impuesto sobre la renta las sentencias N° 162 de las 15 horas y 22 minutos del 25 de setiembre de 1991. Por tal razón si ni el artículo 8 inciso 6) de la Ley del Impuesto de la Renta N° 837 del 20 de diciembre de 1946, ni ninguna otra norma, contemplaba como gastos deducibles los aportes de los patronos a las Asociaciones Solidaristas no podría por interpretación extensiva darle el carácter de gasto deducible a una conducta no tipificada expresamente. Este criterio cobra mayor validez si se toma en consideración que fue solo a partir de la intervención legislativa cuando se le dio a éstas el carácter de gasto deducible del impuesto sobre la renta. Ello no ocurrió con la Ley de comentario sino con el artículo 22 de la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970 del 7 de noviembre de 1984. La norma expresamente señala: "para los efectos legales correspondientes, los aportes o cuotas definitivas de cesantía serán considerados como gastos". Por esta norma, y a partir de su publicación, en 1984, tuvo el carácter de gasto deducible. En razón de todo lo anterior lleva razón el representante del Estado sobre la violación normativa del Tribunal al darle el calificativo de gasto deducible al aporte patronal a una Asociación Solidarista cuando no estaba contemplado con ese carácter para el período fiscal 83. Por tal razón se impone declarar con lugar el recurso en este extremo."

FUENTES CITADAS:

- 1 SANTANA OTT, Roy y ZÚÑIGA GONZÁLEZ, Guillermo. Desarrollo del Solidarismo en Costa Rica. *Revista Estudiantil Hermeneútica*. (No. 9): pp. 49-50, San José, setiembre 1996.
- 2 SANTANA OTT, Roy y ZÚÑIGA GONZÁLEZ, Guillermo. Desarrollo del Solidarismo en Costa Rica. *Revista Estudiantil Hermeneútica*. (No. 9): pp. 50-51, San José, setiembre 1996.
- 3 ÁLVAREZ DESANTI, Arnoldo. Análisis Jurídico de los Alcances del Movimiento Solidarista. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1990. pp. 70-73.
- 4 UMAÑA ELIZONDO, Carlos Manuel. Análisis Jurídico para una Reforma a la Ley de Asociaciones Solidaristas, Ley no. 5970 del 11 de noviembre de 1984. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 28-30, 33-34, 37-39, 43-44.
- 5 CARVAJAL CHAVERRI, Sofía Emiliana. Compatibilidad Sindicalismo-Solidarista. Tesis par optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2001. pp. 172-173, 176-177.
- 6 MARÍN QUIJADA, Enrique. Oit: Asociaciones Solidaristas en Costa Rica. *Revista debate Laboral*. (No. 8-9): pp. 200-204, San José, 1991.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 5549-2004, de las trece horas con once minutos del veintiuno de mayo de dos mil cuatro.
- 8 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 893-2004, de las diez horas con diez minutos del veintisiete de octubre de dos mil cuatro.
- 9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 2736-2003, de las quince horas con tres minutos del dos de abril de dos mil tres.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 373-2002, de las quince horas con diez minutos del veintiseis de julio de dos mil dos.
- 11 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 721-2005, de las nueve horas con treinta minutos del veintiseis de agosto de dos mil cinco.
- 12 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 953-2006, de las diez horas con quince minutos del cuatro de diciembre de dos mil seis.
- 13 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 63-1995, de las dieciseis horas del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco.